

EXPEDIENTE:

02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Nextlalpan de F.S.S., Estado de México, 04 de septiembre de 2009.

ASUNTO: Solicitud de Información Pública

Lic. Francisco Zavala Cermona
Presidente Municipal de
Nextlalpan de F.S.S., Estado de México
Presente

El que suscribe, C. [REDACTED], en virtud de mis derechos civiles y políticos; con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 4, 6 y 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás que resulten aplicables, por medio del presente escrito le solicito respetosa y cordialmente me proporcione la siguiente información:

- Directorio de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan de F.S.S, titulares de las dependencias y entidades auxiliares del Ayuntamiento, así como de todos y cada uno de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública municipal, con referencia particular a su comportamiento oficial o puesto funcional, administración, nivel y escolaridad.

No será necesario que dicha información me pueda ser proporcionada en formato digital (Word o Excel) pudiéndome enviar a mi correo electrónico: genitraz_69@hotmail.com

Asimismo, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el sito en Av. 20 de Noviembre s/n, Pueblo de San Miguel Xaltocán.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"AMISTAD ANTE TODO"

[REDACTED]



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00009/NEXTLAL/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Para efectos de EL SICOSIEM y en términos reales con fecha 15 de octubre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Se adjunta archivo con recurso de revisión" (sic)

De dicho documento adjunto, mismo que consta de quince fojas y en las que se hace una argumentación jurídica muy completa por la que se establece el deber de contestar por parte de EL SUJETO OBLIGADO y la naturaleza pública de la información, para efectos de un principio de economía procesal, el acto reclamado se reduce a:

"Omisión de respuesta a la solicitud de información de fecha 4 de septiembre del año 2009 (...) (sic).

IV. El recurso 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/1P/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70; 71 fracción I; 72; 73; 74; 75; 75 Bis; 75 Bis A; 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENT
MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió responder **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el evento de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se atendió la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia de recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad que genera, posee y es competente para conocer la información requerida en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE:

02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer y dar respuesta a la solicitud de información.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a, directorio de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan, titulares de las dependencias y entidades auxiliares del Ayuntamiento, así como de todos y cada uno de quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de las administración pública municipal, con referencia particular en su nombramiento oficial o puesto funcional, remuneración mensual y escolaridad.

En este sentido el artículo 12 de la Ley de la materia establece la información considerada como pública de oficio con la que deben contar los **SUJETOS OBLIGADOS**, del mismo modo el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)"

"Artículo 115. ...

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE:

02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia".

De dicha reflexión, es claro que el Municipio cuenta con los recursos y con la información relativa al pago de los salarios y demás prestaciones a favor de los servidores públicos municipales.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información".

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

por lo general se antepone el grado universitario, Lic., C.P., etcétera, en su caso; si es información que obre en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** si se contara con el *Curriculum vitae* de los mismos.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto al que hace alusión en la solicitud y que es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Este Órgano Garante verificó en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** www.ayuntamientodenextlalpan.gob.mx a efecto de confirmar que contara con dicha información en la página por ser Información Pública de Oficio como lo establece la Ley de la materia. Únicamente se encontró una página denominada "Enciclopedia de los Municipios de México, Nextlalpan" en donde no se encuentra una ventana de transparencia y en consecuencia tampoco la información pública de oficio origen de la solicitud.

Ahora bien, de los rubros de la solicitud, es manifiesto como lo hace el propio **RECURRENTE**, que el directorio, el puesto funcional, el nombramiento oficial y la remuneración, por lo menos la de mandos medios y superiores (esto es, de jefe de departamento o equivalente hacia arriba) es, no sólo información de naturaleza pública, sino que observa el mayor grado de publicidad: es Información Pública de Oficio conforme al artículo 12, fracción II de la Ley de la materia.

Y que la misma información de niveles por debajo de los mandos medios, aunque no es de oficio, es indudable que es información eminentemente pública. Pero al considerar la solicitud la misma refiere a titulares de las unidades administrativas, lo que presupone que se trata de mandos superiores, los cuales es obligatorio que dicha información deba aparecer en el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sólo hay que referir de manera específica lo relativo a la escolaridad. Al respecto, este Órgano Garante hace suyos los argumentos de **EL RECURRENTE** que manifestó en el escrito de interposición del recurso de revisión, y que en síntesis corresponden a la necesidad de conocer el nivel de preparación de los servidores públicos.

Ahora bien, la escolaridad puede acreditarse documentalmente a través de la currícula o del documento *ad hoc* que certifique un nivel de estudios.

Al respecto, vale expresar algunas precisiones sobre este tema:

Sobre la escolaridad de los servidores públicos referidos en la solicitud deben señalarse los mecanismos que determinan la naturaleza jurídica, las atribuciones y regulación del actuar de **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que en relación a lo referido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, la Ley

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLÁLPAN
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Orgánica Municipal del Estado de México en los artículos 1, 2 y 3, y la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en los artículos 1, 2, 10, 47 y 48 establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)"

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 1. Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política de Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios".

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 3. Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables".

Lev del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos".

"Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas".

"Artículo 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la Institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representantes o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley".

"Artículo 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENE
MONTERREY CHEPOV

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público".

"Artículo 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo".

Asimismo, dentro de la acreditación de conocimientos y aptitudes para desempeñar un cargo público y como parte de la política de recursos humanos, por lo menos para funcionarios administrativos que no de elección popular, se exige y requiere el currículo o el certificado de estudios para corroborar la especialidad e idoneidad de la persona para ocupar un cargo en específico.

Por lo tanto, si bien estos documentos no son generados en ejercicio de sus atribuciones por **EL SUJETO OBLIGADO**, si se encuentran en posesión por obrar en los archivos a cargo, tiene el deber de entregar tal información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de la materia, mismo que refiere:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

Ahora bien, conforme a diversos precedentes votados por este Órgano Garante se ha hecho la siguiente distinción entre servidores públicos de origen democrático-electoral y los que carecen de dicho origen o que pueden denominarse genéricamente como

EXPEDIENTE:

02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

funcionarios administrativos, mismos que han alcanzado el cargo por razones de libre designación o por servicio público de carrera.

En el caso de los servidores públicos electos popularmente, este Órgano Garante ha referido en diversas ocasiones que, tras revisar el Código Electoral de la entidad no se exige como parte de los requisitos de elegibilidad la acreditación de escolaridad. Lo cual no significa que la información de este tipo sea confidencial. En realidad el diferendo radica en si es deber o no de **EL SUJETO OBLIGADO** contar con ella o no. Dicho de otra manera, la escolaridad de esta clase de servidores públicos es de naturaleza igualmente pública, sólo hay que determinar si existe el deber de contar con ella o no. Este Órgano Garante ha resuelto con anterioridad que los Sujetos Obligados no tienen el deber de tener dicha información, pero si es el caso de que cuenten con ella entonces sí deben entregarla.

En consecuencia, sobre los servidores públicos de origen electoral o democrático, la escolaridad es información pública, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** del presente caso sólo tiene el deber de entregarla si cuenta con ella, de no ser así, deberá manifestarlo expresamente.

Por lo que hace a los servidores públicos no electos o administrativos, sobre ellos sí existe el deber de contar con esta información. No se discute en este caso si se tiene o no, debe tenerse y debe entregarse porque es igualmente información pública.

Como una regla aplicable a cualquiera de los dos casos antes descritos, es cierto también que en la escolaridad pueden obrar algunos datos personales, como el domicilio particular, firmas de autoridades escolares si son instituciones educativas privadas, fotografías, entre otros.

La elaboración de la versión pública correspondiente, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso".

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 49. Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas".

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales ya aludidos que estén ligados a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes al nivel de escolaridad o de nivel máximo de estudios constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria educativa de las personas que detentan cargos públicos.

Finalmente, como toda versión pública implica un ejercicio clasificatorio, tales versiones públicas deben someterse a la consideración del Comité de Información, en términos de los preceptos ya señalados oportunamente en la presente Resolución.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la facultad para elaborar versiones públicas en caso de contener datos personales la información solicitada.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal —bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo—:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo.** Edil. Porrúa, México D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el accaso a la información a favor de EL **RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de EL **SUJETO OBLIGADO** y prácticamente toda la información solicitada se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/LP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGMENT MONTERREY CHEPOV

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Organismo Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta* de acceso a la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copias simples sin costo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de la materia, directorio de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nextlalpan, titulares de las dependencias y entidades auxiliares del Ayuntamiento, así como de todos y cada uno de quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública municipal, con referencia particular en su nombramiento oficial o puesto funcional y remuneración mensual.

Sobre la escolaridad deberá entregarse la información de acuerdo a lo siguiente:

- Sobre la escolaridad del Presidente Municipal, síndico y regidores, por el origen democrático-electoral, **EL SUJETO OBLIGADO** debe pronunciarse si cuenta o no con dicha información:
 - Si no cuenta con ella, deberá manifestarlo expresamente.
 - Si cuenta con ella, entonces deberá elaborar versiones públicas del documento que acredite la escolaridad, mismas que deberán ser avaladas por el Comité de Información, y en las que deberán testarse los datos personales que pudieran obrar en dichos documentos, tales y a guisa de

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVLJENI
MONTERREY CHEPOV

ejemplo como los domicilios particulares, firmas de autoridades escolares en caso de que sea expedido por institución educativa privada, fotografías, entre otros, y sólo dejar a la vista del conocimiento público los datos relativos al nivel de estudios obtenido y la institución emisora del documento.

- Se entregue en versión pública, el documento que avale el nivel de escolaridad o de grado máximo de estudios de los servidores públicos administrativos titulares de unidades administrativas del Ayuntamiento (mismos que carecen de un origen democrático-electoral directo) en los mismos términos que se han referido en la viñeta inmediata anterior.

TERCERO - Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio. Por lo que se le ordena para que en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución, proceda a actualizar la página electrónica en lo relativo a la Información Pública de Oficio referida en los citados preceptos legales.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó la información, para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

[Lined area for notes or signatures]

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02167/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.